

Xalapa, Ver., 6 de marzo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenos días.

Damos inicio a la Sesión fijada para esta fecha.

Señor Secretario, verifique el quórum para el inicio de la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted, las magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Magistrada, los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 69 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras magistradas, si están de acuerdo con el Orden del Día propuesto, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, yo no estaría de acuerdo y quisiera hacer algunas manifestaciones, si me lo permiten.

Yo no estaría de acuerdo en que se sesionaran el día de hoy los 62 juicios ciudadanos y el J, que van de los números 36 al 97, y el JRC número 7, que viene en contra de la resolución incidental del Tribunal

Electoral por el que resuelve el tema de los consejeros del Consejo Estatal del PRD.

Ayer después de que se plantearon unas nuevas posturas y se llegó a un acuerdo en cómo íbamos a sacar los asuntos, la ponencia nos quedamos a revisar los expedientes y sobre todo los cuadros, porque veíamos que había diferencia en el análisis que se hacía respecto de quiénes estaban o no en el acuerdo número 10.

Y nosotros habíamos hecho en nuestra primera postura, en la primera postura que yo había adoptado, un análisis somero, porque para mí en lo personal no era indispensable el análisis de ese acuerdo, en función de que el agravio de los actores, en mi concepto, no daba para alcanzar la pretensión que estaban planteando.

Ayer al revisarlo, encontramos un acuerdo número 10, certificado por el órgano electoral nacional del Partido de la Revolución Democrática que obra en el expediente índice, en el JS36, que estaba a cargo de la Magistrada Pastor, que si lo tratamos de comparar a simple vista con el acuerdo que en copia simple ofrecieron la mayoría de los actores pareciera que a simple vista hay coincidencia, porque las firmas coinciden, parece que la estructura es similar, el orden; sin embargo, cuando se revisa el contenido del acuerdo el contenido es distinto.

Esto es, tenemos una copia certificada de un acuerdo que señala que fueron registrados cierto número de ciudadanos o de militantes contra una copia simple que ofrecen todos los actores del acuerdo del mismo acuerdo, en el que no hay coincidencia de los nombres.

Cuando nosotros terminamos de detectar que la mayoría de los ciudadanos habían ofrecido una copia simple en la que no había coincidencia con la copia certificada que obra en el JDC número 36, hicimos el comparativo de quiénes aparecían o no de la lista original de ese acuerdo número 10 certificado hay casi plena coincidencia con el incidente que resuelve el tribunal; esto es, el tribunal toma los nombres al parecer de ese acuerdo certificado y sólo no existe coincidencia en dos casos de dos ciudadanos en Martínez Luna Martha y en Conde Martínez Blendi, todos los demás ciudadanos coinciden plenamente, y hay algunos que no se menciona a quien le corresponde porque lo que se dice es que ahí no hubo cómputo. Pero

por lo demás el acuerdo 10 que aparece copia certificada por el órgano del partido coincide plenamente con lo que dijo el tribunal en el incidente.

Mi preocupación aquí es que tenemos una copia certificada que conforme a lo que dispone la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación haría prueba plena porque está expedida por un funcionario de un partido en ejercicio de sus atribuciones, pero frente a una serie de pruebas que ofrecen los actores que se oponen al contenido de ella, es decir, nosotros tenemos la obligación de considerar prueba plena salvo que haya una prueba en contrario, y aquí tendríamos que valorar o considerar cuál de las dos es la que debe de prevalecer.

En mi concepto no podríamos sesionar los asuntos y por eso yo cuando terminé ese análisis pese a la hora que era a las 3:00 y fracción de la mañana mandé un correo al Pleno pidiéndole que nos viéramos previamente, sólo obtuve respuesta de la Magistrada Presidenta, que me dijo que en su concepto no había para que nos reuniéramos previamente y que las consideraciones que tuviéramos las hiciéramos ya en la Sesión Pública.

Yo entiendo que el día de hoy, ya sea el último día que sesiona la Sala, tenemos muchas otras cuestiones que atender, para mí era prioritario que antes de llegar a la sesión adoptáramos una postura, pero bueno, la podemos adoptar en la sesión.

Yo lo que estoy planteando es que creo que no podemos resolver con las constancias que hay en el expediente porque tenemos una copia certificada del órgano partidario que pareciera que coincide en estructura y firmas con todas las copias simples que presentan los militantes, pero que en el contenido no hay coincidencia.

Entonces, esto debiera llevarnos a requerir al órgano, a la Comisión Electoral Nacional para que ella nos indique cuál es el documento que debería prevalecer, y una vez que conteste ese requerimiento entonces en aras de la garantía de audiencia darle vista a los actores, porque en mi concepto también los actores desconocen ese acuerdo número 10 que obra en el juicio ciudadano número 36.

Esas razones hacen que nosotros no pudiéramos resolver porque no habría tiempo para seguir todos estos pasos.

Yo pedí, incluso, ustedes lo saben, porque siempre he trabajado así, que los autos o los que yo cierro instrucción, que normalmente lo hago unos minutos antes de la sesión pública, para evitar que llegue alguna constancia y que no se pueda agregar.

Como ustedes ya cerraron instrucción yo dejé abierta la instrucción. Incluso no está cerrada, los acuerdos ya están en poder de la Secretaría General, para que si no se adopta la determinación que yo estoy probando, pues de inmediato se bajen, se pueda cerrar la instrucción, y estén en aptitud de que se sesionen.

Pero yo creo que sí debíamos valorar esta posibilidad, y esto, porque a mí me parece que en los proyectos que circulamos y en las consideraciones que habíamos discutido nadie, ninguna de nosotras planteó la posibilidad de que hubiera plena coincidencia, y de hecho ese es el disenso que hay en el fondo en estos asuntos.

Eso sería todo, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias, Magistrada.

Yo no estoy de acuerdo con que se queden pendientes los asuntos, para mí deben de resolverse, y podemos verificar los asuntos que están circulados, desde los antecedentes que tenemos en este juicio. Uno de los primeros asuntos que tenemos es el acuerdo 10 de 2006, en las constancias del expediente. Desde que llegaron los expedientes, también como trabajamos siempre en esta Sala, las constancias de todos los expedientes sean de una ponencia o de otra están a disposición de todas las magistradas.

Estos asuntos llegaron el 10 de febrero, se fueron en facultad de atracción. Regresaron el 11, estamos hoy a 6 de marzo. No me parece posible siquiera considerar que porque yo no vi una constancia, que porque yo estoy encontrando algo que yo había incluso considerado

inoperante, y que incluso esté dando yo razones que tienen que ver con los antecedentes, y con el fondo del asunto no resolvamos.

Yo creo que más bien fijemos las posiciones en función de la información que está circulada, que se tiene y que se toman. O sea, yo puedo también referir que este famoso asunto del acuerdo 10, la litis en este asunto siempre se ha centrado en función de una elección, dos cómputos, un cómputo validado, una primera asignación, un desechamiento que presenta, que el Presidente impugna, porque piensa que no son los designados, en un acuerdo 206; una revocación de un desechamiento porque piensan que después de cinco meses el presidente del partido puede hacerlo. El Tribunal vuelve a ordenar que solamente el cómputo estatal y el acuerdo 206. La Comisión Nacional vuelve a emitir otra resolución de asignación, ha pasado un año y medio desde que esto ha pasado y seguimos, incluso esta Sala confirmó la sentencia del JDC8 por mayoría, en un voto en contra, el mío, que lo único que debía tomarse en cuenta para hacer la asignación de consejeros estatales era el cómputo estatal de Veracruz y el acuerdo 206. Eso está confirmado, es cosa juzgada por esta Sala.

La Comisión Nacional volvió a hacer la asignación y el Tribunal le dice: "Como no te estás valiendo únicamente en el 206 y en el cómputo estatal, la revoco". Aquí la logia con llevaba a que simplemente se hiciera con el 206 y con el cómputo estatal; ése es el agravio de los actores, el Tribunal curiosamente dice: "Ah, no, yo sí voy a hacer la asignación con cosas distintas al 206". Qué tiene que ver ahorita el acuerdo diez, qué tiene que ver si la constancia no la vio o sí la vio o la vio a las tres de la mañana o a las seis de la mañana. Estos asuntos llegaron hace mucho tiempo, no podemos faltar a nuestra responsabilidad de resolver porque tuvimos tiempo, estuvimos en aptitud y aquí la litis es muy sencilla, confirmada por esta Sala, la integración del Consejo Estatal se hace con el cómputo validado por la Sala Superior y con el acuerdo 206, que incluso es la razón por la que revocó el Tribunal local.

Aquí no hay ninguna otra cuestión que resolver, están los antecedentes circulados, incluso por usted Magistrada, en el primer proyecto que planteó esta Sala, está circulado en los asuntos que se volvieron a plantear en nuevas reflexiones en las distintas discusiones que se van teniendo para tener la solución de los asuntos. Y no me

parece que porque a las tres de la mañana, no sé, algo pasa, lo que usted acaba de narrar, por verosímil o no que sea, ahora nosotros no vayamos a resolver 62 juicios, pese a que estuvimos en toda la actitud.

Yo pienso que deben resolverse y que la litis la tenemos clara las tres.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada muchas gracias.

Precisamente ése es el problema el acuerdo que usted llama 206, que yo llamo diez, que es el mismo, que es el acuerdo CNE/10/206/2011, es el del problema.

En todos los asuntos que se circularon, (falla de audio) el agravio de los actores era y las primeras posiciones eran ser consejeros. En el primer análisis que hacen o que hicimos las ponencias, y ahí quiero referirme a la parte que yo hice, lo que nosotros vimos es que en automático, en mi concepto, no le daba, ¿por qué? Porque los actores parten de la base de que por el hecho de estar registrados en el primigenio es suficiente para llegar así a ser asignados.

Los propios estatutos dicen que una vez que están registrados y que se acuerda o se toma una determinación, como en el acuerdo 10/206, en ese momento después de ello puede haber sustituciones o renuncia por fallecimiento, por otras causas. Y cuando ya se tienen resultados, incluso, al momento de asignar tienen que tomar en cuenta las acciones afirmativas: indígenas, jóvenes y mujeres. Esto es desde el principio hasta el final, no porque uno esté registrado como militante en el primer acuerdo de registro, tiene garantizado que va a llegar al final.

Lo que yo plantee y no estoy planteando y estoy hablando de que fueron las tres ponencias las que trabajamos con los acuerdos 10/206, es que al parecer no aparecían estos ciudadanos, estos militantes que vienen como actores, en el acuerdo que ellos tenían, no coincidía con el acuerdo final del que había tomado la determinación final que tomó en el incidente el Tribunal, y ahí me parece que los distintos proyectos que se han circularon, iban en coincidencia de que no había esa correlación entre el acuerdo 10/206, con lo que resolvió al final el Tribunal

O sea, no estaban aquí y no estaban allá. Tan es así que su postura, Magistrada, ha sido que asigne con base en el 10.

El punto es que los actores están ofreciendo un acuerdo 10 que no corresponde con el acuerdo 10/206 que obra en uno solo de los expedientes, de los 62 y el juicio de revisión constitucional número 7, sólo en uno de ellos, en el 36 que creo que es el índice y estaba a cargo de su ponencia, hay un acuerdo que está certificado por la Comisión Electoral que no coincide con todos los demás y lo que trabajamos todas, incluyéndola a usted, a la Magistrada Muñoz y lo que se circuló, fue que no había coincidencia, y las consecuencias eran distintas.

Para usted la falta de coincidencia era suficiente para declararlo fundado y ordenar que se repusiera y se asignara conforme al 10.

Para mí la falta de coincidencia no llevaba necesariamente a que fuera asignado, de ahí la inoperancia. Yo lo que estoy partiendo no es de que haya una falta de cuidado, porque en todo caso, si hubiese una falta de cuidado, pues entonces tendría que ser imputable a las tres ponencias, porque nadie lo advirtió.

Yo estoy hablando de que los documentos son casi idénticos, las firmas coinciden en su totalidad, y todos ellos tienen al calce éste es uno, el certificado y tiene al calce las mismas firmas y la misma estructura que el que ofrecen los actores que obra en todos los expedientes.

Es la misma estructura, las mismas firmas; el problema es que el contenido de la lista es el que no coincide, y yo aquí creo que no habiendo la certeza de cuál de los dos debe de prevalecer la certificada por la Comisión Nacional Electoral que obra en el expediente 36, que es el único, insisto, en el que hay coincidencia entre esta lista y el incidente resuelto por el Tribunal, o las copias simples que nos exhibieron cada uno de los actores de un acuerdo 10/2006, que no coincide con esa copia certificada.

Entonces, mi planteamiento, yo ayer incluso en la discusión planteamos diversos escenarios, es un asunto que no es fácil, y que

además contrario a lo que usted sostiene que ya se recibió el día 14 de febrero en la sala, se fue por facultad de atracción a Sala Superior y regresó y se nos volvieron a turnar el día 20, y la semana pasada tuvimos por recomendación de la propia Sala Superior y recomendación del propio Senado que resolver de inmediato el asunto vinculado con la alianza.

Entonces, yo no estoy diciendo que esto justifique o no estoy diciendo que por alguna razón las tres ponencias, porque eso es lo que yo afirmo, no nos percatamos porque son casi idénticos los acuerdos, que había un acuerdo diferente, que además está certificado y que yo creo que si le diéramos validez a ese acuerdo certificado entonces habría plena coincidencia ante lo que dice el incidente del Tribunal y el acuerdo 10, que es su postura, que asignen conforme al 10, ahí está el 10/206, que es idéntico al incidente. Y yo hice la tabla y el comparativo del acuerdo 10 que ofrecen los actores y del acuerdo 10/206 que está certificado y sólo no hay coincidencia en dos militantes.

Entonces, yo creo que ese punto, esa falta de certeza de con cuál de los dos documentos debemos resolver impide que este órgano tome o pueda estar en actitud de tomar una determinación. Esa sería mi postura, magistradas.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Yo nada más voy a insistir que creo que el agravio con nosotros es precisamente la falta de fundamentación y motivación del Tribunal Electoral Local para revocar el acuerdo del partido, porque dijo que no era y simplemente nombró a otros.

Ese es el agravio con nosotros, falta de fundamentación y motivación para haber nombrado a los que puso y no a los que afirman ser, están registrados y corresponder. Eso en cualquier juicio nos llevaría si efectivamente no hay una razón como usted dice para saber cuál es el verdadero contenido entre unas copias simples y unas certificadas de un acuerdo 10 de 206, entonces sería para que resolviéramos que es fundada la falta de fundamentación y motivación del tribunal y que resuelva y vincule a la Comisión Nacional del Partido.

Desde ayer estuvimos pensando en requerir a la Comisión Nacional y usted se opuso todo el tiempo. Entonces, si el agravio es falta de fundamentación y motivación y usted, su posición está reconociendo que no es posible saber cuáles fueron las razones y los motivos por los que el tribunal revocó porque no podemos determinar cuál fue el listado que tomó en cuenta porque nunca expresa nada en relación con esto eso lleva a que los agravios sean fundados, y a resolver para que el tribunal dé las razones, dé los motivos de por qué eligió uno u otro de los que usted está señalando, y yo no veo cuál es el problema para declarar fundado un agravio donde usted misma está reconociendo que el tribunal no fundó y motivó, y que sea precisamente en un incidente donde se vincule al partido y el tribunal responda de inmediato y demos certeza a esto.

Lo que usted está diciendo me lleva únicamente a declarar fundado el agravio de falta de fundamentación, que es el planteamiento de los actores aquí, no un impedimento para resolver.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, si me permite. Creo que está variando el agravio, magistrada, porque el agravio es que hay una falta de fundamentación y motivación precisamente porque ellos aparecen en el acuerdo 10/206 y cuando asignó, asigna con otros nombres sin justificar por qué lo hace. Esto es no está desvinculado el agravio del acuerdo 10/206.

Ahora, si usted dice entonces lo vinculo y me quedo con el acuerdo, pues el acuerdo hay plena coincidencia con lo que resolvió el tribunal del estado, plena coincidencia, sólo dos nombres no coinciden.

Todos los nombres de los que están registrados en el acuerdo 10/206, coinciden plenamente con lo que resolvió en el incidente del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, y ese es mi punto, y el agravio es éste: Falta de fundamentación y motivación, porque no dijo porque pese a que yo estaba en el acuerdo 10/206 no me puso al final. Y el acuerdo 10/206, ahí están los nombres de los mismos que coinciden al final, son idénticos, son idénticos.

Si no lo expresó en su sentencia eso es falta de fundamentación y motivación.

Es que el Tribunal resuelve, si me permite, Magistrada. El Tribunal resuelve precisamente en el JDC6 dice: Asignen conforme al acuerdo 10/206. Y el incidente lo que dice es: Como tú no me contestas, porque hay sustituciones, porque no tengo, porque no sé qué, yo voy asignar conforme al acuerdo 10/206 y así asigna.

Y entonces sería correcto lo que hizo el Tribunal. Pero eso depende de a cuál acuerdo 10/206 le doy yo el valor probatorio pleno, y ahí es donde me parece que sí sería, no sería adecuado de parte de este órgano que resolviéramos sin tener la certeza cuál de las constancias debiera prevalecer.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: ¿Hay otra intervención?

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Yo nada más fijaría mi posición de, por favor, que resolvamos esos asuntos. Si no hay motivación que la dé el Tribunal, y no dejemos pendientes ni a otra integración asuntos que han tenido más de 15 días en los índices de esta Sala, y no estamos, al contrario, estamos ordenando que se dé la certeza precisamente que aquí se expresa, que no se tiene, porque la sentencia del Tribunal local no explica las razones de por qué hizo lo que hizo, existiendo uno, dos, cinco o cuatro acuerdos. Y su obligación constitucional era darla.

Así es que puede hacerlo perfectamente de inmediato, dar las razones y ese es el sentido que deberíamos dar, y discutir este asunto en el fallo, y no precisamente decir que porque no tenemos los motivos, y ese es el agravio, no resolver.

Mi posición es: Por favor, que se resuelvan los asuntos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Mi posición, dada la constancia. Vamos a partir de esto: Teníamos las posturas de inoperante, y de acuerdo con lo mismo la Magistrada García de inoperantes, y la Magistrada Pastor de que era fundado.

Pero partimos de este acuerdo 10. Las tres trabajamos y observamos el expediente. Sin embargo, dada esta circunstancia que aparece y que nos da cuenta la Magistrada García, creo que el sentido y las

propuestas que hemos formulado, que incluso yo varié mi posición, pues no puede determinarse que sea fundado dado que existe un acuerdo que en él se basa, aparentemente dadas las circunstancias, el Tribunal para dictar su fallo.

Entonces, en esta situación no es posible que ahorita sobre la mesa podamos hacer esta resolución, sino que yo, y me adhiero entonces a la postura de la Magistrada García, que retiremos estos asuntos para que se analicen con detenimiento y revisar esta certificada, esta copia certificada y con base en ello hacer el proyecto correspondiente.

Creo que el cambio de la integración del Pleno no es obstáculo o una situación de fijar de una vez resuelto esto, dado que nuestros nuevos compañeros analizarán los asuntos de acuerdo a las constancias, para eso están preparados, para eso ya fue aprobado por el Senado, y el tiempo que ha pasado, como se ha considerado, es que había una facultad de atracción solicitada por los actores, algunos, y por eso se remitió a la Sala Superior.

La Sala Superior consideró que no era conveniente, o sea, consideró no ejercer esta facultad de atracción y que resolviéramos nosotros.

El asunto no es cosa menor, como se ha reconocido por las tres, por lo tanto, dada la delicadeza, la importancia del asunto no podemos dar una decisión a la ligera. Nosotras estamos comprometidas, y así hemos hecho nuestra protesta en cuanto a estar apegadas a la Constitución, a la legalidad, a los principios que rigen el derecho electoral, esencialmente la certeza y dar la garantía de audiencia a todos los actores.

Yo creo que el tiempo en que regresó el expediente, yo sí ya cerré instrucción, pero en aras de ver cuál es el sentido correcto de la resolución no es ninguna violación a la ley el reconsiderar el contenido, el fallo y hacer un nuevo análisis. Yo creo que esto sí sería en beneficio de la justicia de todos los ciudadanos. Y yo por eso, en ese sentido, estaría por retirar el proyecto, los proyectos para un nuevo análisis.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias, Magistrada.

Entonces, nada más para que conste ahora que en la versión estenográfica de esta Sesión Pública, porque no será una sentencia, yo hago constar para que así quede, que mi voto es absolutamente en contra de dejar pendiente la resolución de estos asuntos, que se tuvieron todas las constancias a la vista, que la controversia es precisamente la falta de fundamentación que aquí se está reconociendo, que el proceso electoral en Veracruz está corriendo, que incluso también en una sentencia mayoritaria ustedes ordenaron que fuera este propio Consejo Estatal Electoral Local, el que tuviera en sus manos la determinación de realizar una alianza con otro partido político, pese a que sabían que estaba subjúdice su integración.

Así es que lo que están haciendo es dejar atados de manos a los partidos, porque por una parte les obligan a que vayan a un Consejo Estatal y por otra, dejan pasar 16 días y los que sigan, en lo que llega la nueva integración, para que sepamos quién es ese Consejo Estatal y eso se sabía también desde la Sesión anterior.

Por lo tanto, me opongo absolutamente a que no se resuelvan estos asuntos, no soy la mayoría, entiendo perfectamente pero que esto conste al menos en la versión estenográfica de esta Sesión.

Muchísimas gracias, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí, tomamos nota.

Entonces, tomamos la votación del retiro del asunto, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada.

Se somete a votación el retiro o discusión de 62 juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional, relacionados con la integración del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Veracruz.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Yo estaría con la propuesta de que se retiren y no sean sometidos a discusión en la Sesión de hoy, por las razones que ya sostuve en este momento, y porque considero que no hay certeza respecto de las constancias con las que esta Sala podría resolver. Esto ameritaría el requerimiento y a su vez, una vez que fuera contestado, no por la Comisión Política Nacional, sino por la Comisión Electoral Nacional, darle vista a los actores para que ellos manifiesten lo que a su derecho convenga, porque ese acuerdo ellos no lo conocen, no lo han tenido a la vista, y precisamente ese es el agravio.

Entonces, yo estaría por la propuesta que hice, de retirar los asuntos.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Yo estaría porque se discutan y se resuelvan estos asuntos y porque incluso se están metiendo en un problema procesal, porque hay instrucciones cerradas, en virtud de las conversaciones que se habían tenido y hoy alguien que a sabiendas dice que no había cerrado la instrucción, dice que ahora es necesario un requerimiento y quienes procesalmente para llegar a la Sesión, habíamos cerrado la instrucción, no podríamos, por lo menos los magistrados que lleguen a hacer requerimientos en los términos que se están planteando en esta Sesión.

Así es que se les está dejando asuntos sobre los que están impedidos para tomar decisiones, o incluso revocar.

Pero bueno, eso es en los términos procesales de la instrucción de los juicios y quiero que también se asiente en el Acta que el cierre de instrucción fue con base en los acuerdos y lo firmado en las sesiones privadas de que estamos comprometidas a resolver estos asuntos el día de hoy, y que en todo caso también se tomen la decisiones procesales para revocar esos acuerdos de instrucción y dejarles en verdadera libertad a los magistrados que lleguen.

Así es que en resumidas cuentas, yo estoy porque se resuelvan estos asuntos, y que se determine también en el Pleno de esta Sala, que va a pasar con los cierres de instrucción de esos juicios que se tomaron en función de una posición válida, firmada, adoptada y que, insisto, permite resolver.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Voto en favor de que se retiren los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el Pleno resolvió por mayoría de dos votos retirar los 62 juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional relacionados con la integración del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia se retiran los asuntos, 62 asuntos ciudadanos y un juicio de revisión constitucional listados para el día de hoy.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, si me permite. Yo creo que la Magistrada Pastor adicionó a la propuesta una nueva propuesta, o sea, ya una vez aprobado el retiro lo que ella está planteando es que el pleno tome una determinación respecto del cierre de instrucción.

Yo creo que no sería o no tendríamos forzosamente que tomar una determinación respecto de los cierres de instrucción decretados por usted y por ella en función de que al estar todos los asuntos vinculados y al haber un grupo de asuntos en los que no se ha cerrado instrucción aquí podría válidamente hacerse los requerimientos que se

utilizaran para todos, pero además el pleno de esta sala tiene facultades para revocar los acuerdos de una instructora.

Entonces, si el pleno en la nueva integración cuando lleguen, que además será a partir del día de mañana, según el acuerdo que nos fue notificado a nosotros, y si ellos determinan que deben requerir o quieren asignar o repartir los expedientes, porque incluso pueden asignarnos de manera distinta y dárseles ya a todos a una sola ponencia o no podrían estar en aptitud de requerir en aquellos asuntos que no se ha cerrado instrucción. Pero aunque hubiera estado cerrada en todos los asuntos ellos podrían revocar las determinaciones de las magistradas y tomar la decisión de que cada uno de ellos continuara con la instrucción.

Yo creo que por esas razones no sería necesario que nosotros tomáramos ninguna providencia al respecto.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Es que sí se va a valorar si fue debido o no cerrar la instrucción, y esa valoración sobre una actuación de nosotros no debe de quedar en responsabilidad de otra persona más que de nosotros, porque es en esta sesión donde se está cambiando y ahora está haciendo parecer que la instrucción es indebida.

Entonces, es este Pleno el que debe de determinar cómo quedan esos asuntos en la instrucción definitivamente. Yo no puedo suponer y ni puedo pensar, ni puedo insistir en qué quieran hacer los magistrados sobre esto, lo único es que se van a encontrar con una instrucción que van a valorarse si es debida o no es debida, y eso es algo que está surgiendo en esta sesión.

Si su posición, magistrada, al día de ayer se hubiera conocido y si se hubiera entrado antes de lo que hoy plantean en esta sesión las instrucciones estarían de una manera distinta. Así es que si usted está haciendo valer eso pues más vale que se tome la decisión sobre la instrucción también.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, yo no estoy de acuerdo. Para empezar la instrucción de los asuntos que están a cargo de la magistrada Pastor se cerró hace muchos días, cuando ella

consideraba incluso que estos asuntos se podían sesionar hace más de ocho días cuando resolvimos lo relativo a la alianza.

Entonces, la determinación si yo la hubiera hecho conocer ayer de todas maneras no hubiera cambiado nada que ella ya había cerrado instrucción.

Yo insisto en que estamos hablando, con independencia de que la integración sea distinta, es un mismo órgano y será el mismo órgano el que va a resolver los asuntos, y yo insisto, como todos están vinculados tienen ellos veintitantos asuntos en los que pueden hacer los requerimientos que consideren pertinentes. Incluso, estamos ya prejuzgando que ellos van a llegar a querer hacer requerimientos. Yo no sé si ellos vayan a querer. Lo que yo planteo aquí es que a nosotros ya no nos da tiempo, y no es suficiente para resolver lo que tenemos.

Mi posición es que no estoy diciendo que haya sido indebido que nadie haya cerrado la instrucción. Estoy diciendo que por un análisis que yo considero que no se había hecho la posición cambia.

Y esto no afecta de ninguna manera la sustanciación que puedan llevar a cabo los nuevos magistrados, porque están en posibilidades de requerir en los demás asuntos que están vinculados, donde no se cerró instrucción o incluso podrían llegar al extremo de si ello los considera revocar el cierre en los otros asuntos.

Pero yo no creo que sea necesario que este órgano, este Pleno, esta integración tome medida alguna al respecto. Yo creo que como está se puede quedar lo que hasta aquí han hecho las magistradas, porque además nadie está hablando de que sea incorrecto.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Entonces tendríamos que tomar también una votación.

Sobre esto nada más aclaro que la instrucción de mis juicios se cerró el día de ayer en la noche, no hace dos semanas ni tres semanas. Y eso lo pueden revisar en los estrados. Entonces, también tomaríamos votación sobre esto, ¿entiendo, Magistrada Presidenta? Gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí. Tomamos la votación respecto a esta propuesta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Magistrada.

Se somete a votación el revocar o no el cierre de instrucción en los 63 asuntos relacionados con la integración del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Yo no estaría de acuerdo con la propuesta de revocar los cierres de instrucción realizados por la Magistrada Pastor y la Magistrada Muñoz Tagle.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Porque este Pleno resuelva los concernientes a los cierres de instrucción.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Yo no estoy de acuerdo en que este Pleno lo declare en ese sentido.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada, se aprobó por mayoría de votos no pronunciarse sobre revocar el cierre de instrucción en los asuntos relacionados con la integración del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia se declara que no ha lugar a dictar ninguna resolución, ningún acuerdo o pronunciación respecto al cierre de los, del cierre de instrucción de los asuntos 36, acumulados 37, acumulados 38, y acumulados, todos de este año y el juicio de revisión constitucional.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra: Con su autorización Magistrada Presidenta. Señoras magistradas, se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 35, y juicios de revisión constitucional electoral números 4 y 11, todos de la presente anualidad turnados a esta ponencia.

En relación al juicio ciudadano 35, promovido por Ladislao de la Cruz José, en contra de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo en la junta distrital número uno en Oaxaca, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, el proyecto se razona que el agravio es fundado, ya que la responsable no actuó de manera diligente en virtud de que el ciudadano solicitó su credencial desde el 31 de julio de 2012, y si bien requirió al Juez XXXVI Penal en el Distrito Federal, para conocer la situación jurídica del enjuiciante por aparecer dentro del sistema integral de información del Registro Federal de Electores como dado de baja del padrón electoral por haber sido suspendido en sus derechos político-electorales, lo cierto es que nunca existe una respuesta del referido juez y aun así negó la expedición de la credencial.

Cabe señalar que el tiempo que transcurrió entre el primer trámite y la emisión de la resolución fue de más de seis meses, lapso suficiente para que la responsable requiriera nuevamente o las veces de que fueran necesarias a fin de obtener la información.

Por tanto, con base en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 6/2008, el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal

prisión o de vinculación a proceso sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica la imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presente cuando está materialmente en libertad.

Con base en lo anterior, al encontrarse el ciudadano en libertad, este órgano colegiado considera que no se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales. En tal virtud lo precedente es ordenar a la responsable, que previa verificación de los requisitos de ley, reincorpore en el padrón electoral a Ladislao de la Cruz José, expide y entregue la credencial para votar con fotografía y, en su caso, lo incluya en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, a fin de que pueda ejercer su derecho al sufragio.

En relación al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 4 de la presente anualidad, promovido por Fidel Robles Guadarrama, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo cual se negó la solicitud al ahora el actor para registrar a Armando Aguirre Hervis y Rafael Carvajal Rosado, como representantes del referido partido político ante el Instituto Electoral Veracruzano.

En relación al estudio de los agravios se propone lo siguiente: En cuanto a la falta de congruencia externa e interna, así como falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en el proyecto se propone considerar dichos agravios como infundados, en razón que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable analizó y dio respuesta a lo planteado por el promovente en su demanda primigenia, incluso, supliendo la deficiencia en la expresión de los agravios, pero sin introducir aspectos ajenos a la controversia y respecto a las manifestaciones que refiere como contradictorias, no están contenidas en la sentencia impugnada en los términos que la señala.

Asimismo, en el proyecto se determina que la responsable sí expuso el fundamento y las razones que motivaron su decisión apoyando su determinación en diversos preceptos del Código Electoral de Veracruz y de los estatutos del Partido del Trabajo, aplicables al caso concreto.

Respecto a la supuesta ilegalidad de la notificación al Partido del Trabajo, así como la supuesta intromisión en los asuntos internos del Partido del Trabajo por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral de Veracruz, en el proyecto se propone considerarlos inoperantes, en razón de que no combate las razones esenciales que expuso la responsable para calificar de infundado el argumento primigenio, relativo a la supuesta omisión de convocar al Partido del Trabajo a la Sesión Extraordinaria, celebrada el 4 de enero del presente año, pues sólo se limita expresar que la notificación fue ilegal y que la constancia respectiva carece de valor probatorio.

Por cuanto hace a la supuesta intromisión de la autoridad administrativa electoral local, la inoperancia radica en que se trata de un planteamiento novedoso, que no fue expuesto en el medio de impugnación primigenio, ni en relación a la supuesta intromisión atribuida al Tribunal responsable, se trata de expresiones genéricas, vagas e imprecisas; es decir, no expresa razonamiento alguno, tendente a demostrar la supuesta intromisión aducida.

En cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 7 de la Constitución de Veracruz, para peticiones que en lo sucesivo realice el actor, se propone no atender la solicitud planteada en razón de que el presupuesto indispensable para que este órgano jurisdiccional pueda realizar un estudio de constitucionalidad de algún precepto y, en su caso, la declaración de su inaplicación, es precisamente su aplicación a un caso concreto, hipótesis que en el presente asunto, no se actualiza, en razón de que la inaplicación la solicita para peticiones futuras.

Finalmente, en cuanto a la petición del actor de dar vista al Congreso del estado de Veracruz, para que se apliquen las sanciones que correspondan a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el proyecto se propone no atender dicha solicitud, en razón de que el asunto de cuenta no se advierte conducta o hecho de la Presidenta del Instituto referido que pudiera ser contrario, dentro de las disposiciones legales, como constitucionales de la materia, y que debieran ser objeto de alguna sanción en diverso ámbito.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 11 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de una resolución de apelación que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, por no estar conforme con la aprobación del nombre o denominación que eligió la coalición Veracruz para Adelante.

El actor estima que dicha coalición debe cambiar su denominación, porque vulnera los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y principalmente la equidad en la contienda, en razón de que existe un programa del gobierno del estado de Veracruz, que igualmente utiliza la palabra Adelante, lo cual considera puede influir en los ciudadanos.

En el proyecto se propone desestimar la pretensión del actor, aunque por razones diversas a las que sostuvo el Tribunal responsable.

Al respecto es importante tener presente que los partidos políticos, como entidad del interés público y dada su naturaleza jurídica, su optación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública que tienen encomendada, y pueda hacer todo lo que no esté prohibido por la Ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o de cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confíe la Constitución, ni contravenga en disposiciones de orden público.

Tanto la Constitución Federal como la Estatal, prevén que los partidos políticos tienen como tareas entre otras, el participar en los procesos electorales, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, a ser posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Por su parte, el Código Electoral del estado de Veracruz, señala que para los fines electorales las organizaciones políticas y entre ellas los partidos políticos, podrán formar coaliciones, con el objeto de alcanzar fines comunes de carácter electoral.

La figura jurídica de la coalición se formaliza a través de un convenio por escrito y en dicho convenio, comúnmente se adopta un nombre o denominación para la coalición, el cual puede ser utilizado en el contenido de su propaganda en sus diversas modalidades, dada la vinculación entre la denominación de la coalición, la fase de campaña y el uso de propaganda electoral como parte integral de una estrategia política que tiene la finalidad de buscar la obtención del voto es que resulta importante mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral y de su jurisprudencia que tratándose de propaganda política de los partidos, la inclusión o mención de programas de gobierno no trasgreden la normativa electoral, ya que ello se sustenta sobre tres bases fundamentales: la naturaleza y fines de los partidos políticos dentro del sistema democrático mexicano, la libertad de expresión como elemento esencial del mismo y finalmente el fomento fortalecimiento del voto libre y razonado de la ciudadanía.

Los partidos políticos son el medio para acceder a esos cargos de elección popular y usualmente adoptan una ideología que tiene diferencia a los de otros, y tienen como propósito conseguir que sus propuestas de gobierno sean llevadas a la práctica.

En razón de lo anterior no tiene nada de extraño y de antijurídico considerar que un partido que logró su objetivo pueda presumir de ello. De esta suerte está en aptitud de incluir en su discurso general los logros obtenidos por el gobierno emanado de sus filas.

También la Sala Superior ha dicho que la posibilidad de que los partidos puedan referir en su propaganda información sobre los programas de gobierno no les autoriza a considerar o supeditar los beneficios de los programas sociales a la realización de una conducta concreta por parte de los beneficiarios o ciudadanos en general en favor del instituto político o alguno de sus miembros, precandidatos o candidatos, o bien en contra de un adversario político o para promover el voto en contra o a favor de otro.

Ahora bien, si se ha avanzado en ese aspecto a través de precedentes en relación a la propaganda política, entonces la misma razón aplica para denominación de la coalición pues como ya se dijo existe una vinculación entre la denominación de la coalición, la fase de campaña

y el uso de propaganda electoral como parte integral de una estrategia política que tiene la finalidad de buscar la obtención del voto.

Con base en todo el marco jurídico antes expuesto se propone que la coalición “Veracruz para adelante” está en su derecho de elegir el nombre o denominación que estime estratégicamente conveniente, el cual en el caso concreto el hecho de que coincida con el nombre adelante que utiliza el programa de Gobierno del Estado no vulneraría los principios rectores que el acto refiere.

En efecto, no se violenta el principio de legalidad porque acorde al marco normativo que se menciona en el proyecto la denominación que adoptó la coalición está dentro del ámbito de sus derechos y por lo mismo la autoridad electoral administrativa actuó correctamente al aprobar el mismo.

Tampoco podría decirse que exista una imparcialidad pues al aprobar el registro de la coalición con dicho nombre no se advierte un favoritismo o un privilegio indebido, como tampoco hay falta de certeza pues se ajusta a los principios previamente establecidos en las leyes.

Además la autoridad administrativa electoral fue objetiva y no se vulnera a principio de equidad porque el actuar lo ajustó a las circunstancias actuales, lo que garantiza además su fortalecimiento al estado democrático y maximiza la libertad de expresión.

Por su parte, tampoco se advierte que la norma en análisis violente el principio de neutralidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, pues el supuesto contenido en el mismo se refiere a la propaganda que emitan órganos de gobierno en cualquiera de sus niveles, en tanto que en el caso la materia cuestionada tiene que ver con la denominación de una coalición. Así se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias, Magistrada.

Yo no estaría de acuerdo con las propuestas de los juicios de revisión constitucional 4 y 11, y las razones en esencia son porque considero que somos incompetentes para conocer y que el conocimiento de estos asuntos corresponde a la Sala Superior.

En cuanto al primero porque parte de la controversia, y aunque estemos en un proceso electoral es la designación de las personas que van a recibir las ministraciones y prerrogativas de los partidos políticos, incluidas las ordinarias, y hay una tesis de jurisprudencia que establece que esto corresponde a la competencia de la Sala Superior, y por tanto al ser concurrente creo que tendríamos que plantear la competencia de esta Sala.

Y en cuanto al juicio de revisión constitucional 11, también considero que está dentro de la competencia de la Sala Superior, toda vez que el planteamiento para cuestionar el nombre o designación de la coalición versa sobre la implicación del 134, y también existen infinidad de resoluciones en las que se ha dicho que todo lo vinculado al 134 tendría que ser resuelto siempre por la Sala Superior o al menos plantearlo en competencia.

Entonces, con independencia de las razones de fondo que se presentan yo estaría en contra, porque antes habría que resolverla cuestión competencial.

Gracias.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, Magistrada. Yo sólo para insistir en el sentido de mis proyectos entrándose del JRC11, que está vinculado con el artículo 134, que en efecto es competencia de la Sala Superior. La Sala Superior ha señalado que será competencia de las salas regionales, aun cuando se encuentre relacionado con el 134 sí sólo hay elecciones de diputados locales e integrantes de ayuntamientos y no incide en una elección de gobernador. Ese es el caso del JRC11, y hay, cuando menos una resolución, el expediente SUP-JRC69 de 2012, donde la Sala Superior ya se pronunció y dijo que si está vinculado o aunque esté vinculado con el 134, si sólo incide en elecciones de diputados y ayuntamientos es competencia de

las salas regionales. Por eso es que la propuesta se hace planteando la competencia de esta Sala.

Y respecto del JRC4, aquí la litis es la designación de un representante de un partido político ante un órgano estatal, en el que se está planteando que él va a fungir durante este proceso electoral, y en este proceso electoral no hay elección de gobernador.

Entonces, a mí me parece que las razones que se dan, porque ellos alegan en sus agravios que este representante va a hacer muchas cosas, representar al partido, va a recibir el dinero ordinario, va a recibir el dinero de campañas.

Entonces, ellos mencionan una serie de actos que va a realizar este representante, y por eso ellos consideran que es importante, y hay que revocar el acuerdo por el que no les permitieron modificar quién va a ser su representante ante el órgano.

Pero todos estos actos en los que va a participar este representante están vinculados con un proceso electoral en el que sólo haya elección de diputados y ayuntamientos, y en ese sentido operarían las mismas razones. La competencia se surte en función de la elección a favor de esta Sala Regional, y por eso yo sostendría el sentido en los dos proyectos para que esta Sala sea competente y resuelva el fondo de los dos asuntos.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones. Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con el JDC 35 y en contra de los juicios de revisión constitucional 4 y 11. Y agregaría como voto particular lo que aquí he expresado, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Yo estaría en favor de los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el Juicio Ciudadano 35 fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 4 y 11 fueron aprobados por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, quien anunció su voto particular respecto a esos asuntos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 35 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de 20 días, contados a partir del siguiente al que se notifique la presente resolución, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, reincorpore en el padrón electoral al actor, expida y entregue la credencial para votar con fotografía y, en su caso, lo incluya en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio a fin de que pueda ejercer su derecho al sufragio.

Tercero.- La responsable deberá notificar personalmente al actor que la credencial para votar con fotografía se encuentra disponible en el módulo para ser entregada.

Cuarto.- Se vincula al actor para que acuda al módulo de atención ciudadana respectivo con la documentación que le sea requerida para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

Quinto.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de esta sentencia y remitir las constancias que así lo acrediten en el plazo fijado en la propia sentencia.

En cuanto a los Juicio de Revisión Constitucional Electoral 4 y 11, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario Omar Brandy Herrera, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandy Herrera: Con su autorización Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de revisión constitucional electoral.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 15, 18 y 19 de este año, promovidos por Feliz Hilario Bolaños, Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Cosiano Victoriano respectivamente, quienes se ostentan como indígenas habitantes del

municipio de San Juan Cotzocón Oaxaca, en contra de la omisión de llevar a cabo la elección de integrantes del respectivo ayuntamiento atribuida al Instituto Estatal Electoral, así como al Congreso y al Gobernador, todos de dicha entidad federativa.

En primer lugar, se propone acumular los mencionados juicios. Asimismo, por las razones expuestas en el proyecto, se desestima las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades señaladas como responsables.

De igual modo, en cuanto a la omisión, materia de controversia, en el proyecto se explica a modo de cuestión previa: que se tendrá como acto destacada y esencialmente impugnado y por ende como el que realmente ocasiona perjuicio a los actores, la omisión de efectuarse todas las acciones necesarias para que sean convocadas elecciones auténticas de los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Por consiguiente, si bien los demandantes atribuyen esa omisión, tanto al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, como al gobernador y el Congreso del Estado, así como al administrador nombrado en dicho municipio, lo cierto es que la situación fáctica reclamada proviene de una extensión, esto es de un no hacer sólo atribuible a la autoridad administrativa electoral aludida, ésta es la única con atribuciones para garantizar en la práctica el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, sujetas a regímenes consuetudinarios y por ende, a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

En ese contexto, los actores se quejan de una constante actitud omisa, que ha impedido proveer todo lo necesario para lograr la consecución de elecciones municipales, omisión que sólo puede traducirse a la falta de cumplimiento al deber impuesto por la ley al Instituto Electoral Local.

En atención a lo anterior, es que en el caso bajo estudio, no puede tenerse como responsable al Congreso del estado de Oaxaca, pues ese órgano legislativo, sólo tiene una intervención circunstancial y bien delimitada en el asunto objeto de controversia, donde lo impugnado va más allá de objetar un decreto específico del Poder Legislativo Local,

en relación a las circunstancias políticas existentes en San Juan Cotzocón en cierto momento, pues lo que en realidad se reclama es la falta de diligencia para resolver de una vez por todas el conflicto que impide el ejercicio del voto en ese municipio.

De modo que la intervención del Congreso del estado de Oaxaca, para que se pronuncie sobre la posibilidad o no de celebrar comicios municipales, sólo podrá solicitarse por la autoridad administrativa electoral, después de que ésta haya despegado una verdadera labor, que cubra todos los extremos viables para lograr acuerdos consolidados, ya intentando múltiples alternativas de solución.

Por ende, si el Instituto Electoral Oaxaqueño ha solicitado la intervención del Congreso Local para que se pronuncie sobre la aparente falta de condiciones propicias para el desarrollo de una elección en San Juan Cotzocón, ese órgano parlamentario invariablemente, debió tomar como punto de partida las actuaciones previas tendientes a lograr acuerdos en ese municipio, que condujeron al propio Instituto Electoral a estimar que no podía hacer más para solucionar los disensos surgidos, dejando la solución al conflicto en manos de la autoridad legislativa.

De ahí que dicho Instituto debe tenerse como única autoridad responsable.

Los argumentos que explican las razones por no tener como autoridad responsable al Congreso Local, se estiman útiles también para desestimar la omisión reclamada al gobernador del estado de Oaxaca.

Por otra parte, como se razona en la propuesta, se concede el conocimiento per saltum del juicio por la necesidad de poner fin a la incertidumbre política que vive en el municipio.

También se considera que debe permitirse la ampliación de demanda, intentada por Oralia Rojas Bautista, atendiendo a la protección jurídica especial, autorizada a favor de los integrantes de las comunidades indígenas para facilitarles no fueron suficientes ni eficaces.

En efecto, el referente instituto a través del Consejo General y la Dirección de Sistemas Normativos Internos es garante del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

En ese sentido es criterio y sustentado por este tribunal que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres propiciando la conciliación por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio; es decir, la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios, lo que en el caso no aconteció; esto es, que previamente cualquier resolución la autoridad debe buscar la conciliación entre las partes o una consulta con la comunidad para que se pronuncie sobre las diferencias y en su oportunidad resuelva lo conducente.

Expuesto en lo anterior se considera que en el caso particular asiste la razón a los actores.

En consecuencia, a fin de restablecer el orden constitucional violado y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral a voto conculcado se propone que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en ejercicio de sus facultades efectúe las secciones suficientes con el objeto de privilegiar la realización de las elecciones a concejales en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca debe tener presente lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local, en donde se señala entre otros aspectos que ningún caso las políticas comunitarias podrán imitar a los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas. Asimismo, que le corresponde garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

Por lo que se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, para que en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor de inmediato emita la determinación

que corresponda al respecto de la situación política que ha de prevalecer en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

En caso de que el congreso oaxaqueño ordene la realización de la elección extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en ejercicio de sus facultades efectúa las elecciones suficientes con el objeto de privilegiar la realización de las elecciones a concejales en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Asimismo, se vincula al gobierno del estado de Oaxaca a efecto de que en uso de sus facultades coadyuve de manera pronta y eficaz a resguardar el orden y la paz que en un momento que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado municipio de San Juan Cotzocón.

Todo lo anterior en aras de garantizar a los ahora actores en su calidad de integrantes de una comunidad indígena en acceso real a la jurisdicción del estado.

Por lo que hace al juicio ciudadano 98 de este año, promovido por Antonio Ortiz Hernández, por su propio derecho contra la negativa de expedición de credencial para votar emitida por el vocal respectivo en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de León. En el asunto que se somete a su consideración del Pleno el actor alega que cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que se le expidiera su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, expuestos por el actor, y conforme a la resolución reclamada en virtud de que la responsable actuó conforme a derecho. Lo anterior ya que acreditó con base a lo establecido en los lineamientos generales para la inclusión en el Padrón Electoral emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que conforme a los elementos multibiométricos, entrevista al ciudadano y reconocimiento expreso del actor tenía un registro en el Padrón Electoral con datos personales irregulares, al ser distintos a los proporcionados en su trámite de inscripción, por lo que procedió a la exclusión del registro localizado,

así como el rechazo y cancelación del trámite de inscripción al Padrón Electoral.

Sin embargo, a fin de salvaguardar el derecho del voto del actor se le exhorta para que acuda de manera inmediata con los documentos pertinente y los que acrediten sus verdadera identidad al módulo de atención ciudadana correspondiente al Registro Federal de Electorales de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, para que tramite de nueva cuenta si inscripción en el padrón electoral, y la correspondiente expedición de credencial para votar con fotografía.

Se vincula al Instituto Federal Electoral, por conducto de la responsable para que dé trámite a la solicitud de inscripción del actor en el Padrón Electoral y en consecuencia le expida la credencia para votar con fotografía. Debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la baja de los registros referidos en el párrafo que antecede, del nuevo trámite de solicitud de inscripción al actor y finalmente de la expedición de credencial para votar con fotografía dentro de las 48 horas posteriores a que ocurra cada uno de los actos mencionados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año, promovido por el Partido Orgullo Chiapas, a fin de contravertir el acuerdo de 14 de febrero pasado, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de la citada entidad federativa. En el que ordenó la remisión del recurso interpuesto por Alejandro Abel Chang Aguilar al Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido, para que conforme a normativa partidista resuelva lo conducente.

El partido político actor formula como concepto de agravio que el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional carece de atribuciones para rencauzar las instancias partidistas, los medios de impugnación interpuestos, dado que ello es atribución del Pleno.

En el proyecto sometido a su consideración una vez que se estima satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

analiza el fondo de la controversia planteada por el partido político actor.

En ese orden de ideas, se propone declarar fundado el concepto de agravio dado de que el análisis que se hace en la legislación electoral del estado de Chiapas, se colige que el Magistrado Presidente del aludido órgano jurisdiccional carece de atribuciones para dictar proveídos como el que ahora se controvierte, por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado a fin de que el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas resuelva lo que en derecho corresponda respecto del recurso de inconformidad interpuesto por Alejandro Abel Chang Aguilar.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, está a su consideración el proyecto correspondiente.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, yo no estaría de acuerdo con los juicios ciudadanos 15, 18 y 19, que nos está presentando el proyecto relativo al municipio de Cotzocón, por la razones que yo di cuando llegaron estos asuntos en forma de AG1 y AG2, y que la mayoría de esta Sala determinó rencausarlos a juicio ciudadano, yo consideré que debían haber sido rencausados a incidente de cumplimiento de sentencia; esto porque esta Sala Regional ya había resuelto respecto de esta elección y había ordenado que se realizaran una serie de acciones.

Vienen ahora quejándose de que en su concepto no se han dado una serie de requisitos para que haya elección, que fue lo que nosotros ordenamos.

Entonces, para mí estaban señalando un indebido o defectuoso cumplimiento de la sentencia que ya habíamos dictado.

La mayoría decidió que sí había que rencausarlo a juicio ciudadano y así se está presentando el proyecto como si se tratara de un nuevo acto.

Sin embargo, yo considero que no se está resolviendo la controversia que ellos nos están planteando, incluso los resolutivos que ahora se someten a nuestra consideración son idénticos a los que, en su momento, resolvió la Sala en el anterior juicio ciudadano. Por eso yo no estaría de acuerdo en que se resolvieran como si se tratar de un acto nuevo y más bien porque debieron haberse resuelto como un incidente de indebida ejecución de sentencia.

Y no estaría de acuerdo con el Juicio de Revisión Constitucional número diez, porque yo considero que no se surte el requisito de la determinancia.

Lo que están impugnando aquí está vinculado con la designación de coordinadores del Partido Orgullo Chiapas. Si nosotros nos vamos a las atribuciones que tienen estos coordinadores vemos que están relacionadas con comunicación social, con finanzas, con Jurídico, pero son órganos auxiliares de los órganos de dirección, esto es, ellos no participan en la toma de decisiones, no toman decisiones que puedan afectar al proceso electoral o al desarrollo de algunas de las etapas del proceso electoral.

Entonces, en mi concepto no se da la determinancia que es requisito indispensable para llegar a que sea procedente el juicio de revisión constitucional, y creo que debería desecharse la demanda, en vez de analizarse el fondo de lo que se nos está planteando.

Esas serían las razones por las que yo no estaría de acuerdo y anuncio de una vez que estaría conforme con el proyecto del juicio ciudadano 98.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, gracias. Yo adelantaría mi conformidad con los juicios ciudadanos 15, 18, 19 acumulados, el 98, pero no estaría de acuerdo con la propuesta del juicio de revisión constitucional 10, porque efectivamente aquí un partido viene a defender el acuerdo del Presidente del Tribunal, que rencauza una inconformidad a la instancia intrapartidista, y la materia de esa inconformidad es la designación de coordinadores del partido

que son coordinadores ajenos a cualquier estructura electoral lo que tenga que ver con el proceso.

Por tanto, si uno de los requisitos del juicio de revisión constitucional es que trascienda al resultado del fallo de una elección y los cargos que son materia de la inconformidad que se está rencauzando, pues no tiene nada que ver con el proceso electoral, pues yo coincido que no estaría colmado el requisito de la determinancia y es por lo cual yo no estaría de acuerdo con este juicio.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, en primer lugar respecto a los juicios ciudadanos 15, 18 y 19 y acumulados, del municipio de Cotzocón, efectivamente la Sala Superior, cuando nos los remite, porque estos fueron enviados allá, nos dice que están relacionados con un cumplimiento de una sentencia dictada en el 2010.

Sin embargo, del análisis y así lo expongo en el proyecto, del análisis de esto, por eso en la exposición del asunto digo, el verdadero acto es la omisión, así se percibe o así lo percibo y lo propongo, es lo relativo a esa omisión del Instituto de propiciar ya la elección.

Bueno, esto tiene una historia, en el 31 de diciembre de 2010 se declaró que era celebrar sesión extraordinaria, porque no se reunieron los requisitos necesarios, no se permitió la participación de las agencias municipales.

El estado de cosas de Oaxaca siempre ha sido y lo hemos visto en nuestros distintos asuntos, que hay siempre controversia entre las agencias, entre las cabeceras que impiden lograr este tipo de elecciones, según los distintos asuntos.

En el caso que ocupa, sí se han hecho varias reuniones, a lo largo de estos dos años, incluso se llevó a cabo una elección, en el 2011, misma que a petición de la misma Asamblea se invalidó.

Es por ello que otra vez el Instituto celebró nueva elección y se hicieron nuevas asambleas, se han hecho distintas reuniones de trabajo y, sin embargo, no se ha logrado un consenso, esto en el 11, en el 12, y así como lo pongo en el proyecto, incluso el 28 de febrero

la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres informó al encargado de la administración, quién es un encargado de la administración para que no quede acéfala este municipio, se nombra por la propia ley para que siga este trámite administrativo su vida administrativa.

Entonces, aquí los actores se inconforman de que se haya ratificado a este administrador encargado de la administración y que no se ha logrado su perspectiva, no se ha logrado llevar a cabo la elección a aquella que esta propia sala anuló.

Del estudio de las constancias, y como lo hago ver en el proyecto, el instituto sí ha llevado a cabo ciertas actividades, como les digo llevó a cabo esta elección nuevamente sin lograr tener un consenso.

Ya ha llevado distintas reuniones de trabajo, veo que el 13 y 18 de diciembre incluso del 2012, en el que se acordó con 18 de 21 autoridades auxiliares seguirla convocando a pláticas que permitieran los mecanismos para renovar estos concejales.

Así el 28 de diciembre también el Consejo General determinó calificar como no válida la elección ordinaria de este municipio celebrada el 1 de noviembre de 2011.

¿Qué ha pasado? Este estado de incertidumbre, que es el que de una u otra manera estas personas pertenecientes a estas comunidades indígenas solicitan nuevamente la intervención del Tribunal Electoral para que ya se dé fin a esta incertidumbre.

Entonces, al recibir nuevamente los autos, aunque la Sala Superior los vinculó o los relacionó mejor dicho a este cumplimiento lo que se determine en el proyecto que sí es que ellos ya quieren esta nueva elección.

Y por lo tanto, también se fijó en estas circunstancias la competencia de esta Sala, y por ello, en el estudio se determina que no guarda relación este asunto, estas nuevas peticiones al considerar que hay omisiones del Instituto Electoral de Oaxaca para llevar a cabo esta elección que no tiene ninguna relación con el cumplimiento de aquellas sentencias dictadas por esta Sala.

En este sentido, por eso se determina o se propone al pleno que el Instituto siga con estas pláticas que propicie este tipo de reuniones para que se lleve a cabo la elección, incluso está programada o ya por ley que lleven a cabo este año esta nueva elección, y que ponga fin a este estado de incertidumbre.

Entonces, por eso es la propuesta que pongo a la consideración del Pleno, en el sentido de que sí somos competentes y que no tenemos, no tiene esta relación de cumplimiento de una sentencia dictada por nosotros. Que es un acto nuevo, pero consistente en una omisión.

En cuanto al juicio de revisión constitucional 10, en la propuesta que formulo en el sentido de revocar el acuerdo reclamado, pues radica en que el acuerdo lo dictó el propio Presidente mandando el escrito de inconformidad al partido, para que tomara, para que lo resolviera, dado que no cumplía con el principio de definitividad.

En mi concepto sí se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio, entre ellos el correspondiente a la determinancia. Bueno, respecto a dicho requisito, para mí no pasa desapercibido que en el estado de Chiapas no se desarrolla un proceso electoral, lo que *prima facie* llevaría a desarrollarlo desechar de plano la demandan tendente a controvertir diversos actos y resoluciones de las autoridades electorales en esa entidad.

No obstante considero que se colma el requisito de la determinancia, porque entre otros aspectos la propia Sala Superior ha sostenido, en síntesis, el criterio de que puede entenderse que la violación es determinante cuando ésta puede implicar denegación de justicia, hipótesis que yo considero se actualiza en el presente caso.

En este juicio, como se anotó, el partido actor pide que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de 14 de febrero, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, y remite al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Orgullo Chiapas el recurso de inconformidad, interpuesto por Alejandro Abel Chang Aguilar, que controvierte la asignación de coordinadores partidistas, que en su concepto no fue conforme a lo previsto en los estatutos.

Cabe mencionar que en la resolución combatida se determinó que el militante inconforme no agotó este principio de definitividad, razón por la que sin mayor trámite el Presidente lo remitió al partido.

En la demanda se alega que el Magistrado del Tribunal responsable carece de atribuciones para dictar esta clase de proveídos, dado que las determinaciones adoptadas con motivo de los medios de impugnación en materia electoral corresponden conocerlas y resolverlas al Pleno de dicho órgano jurisdiccional y no a un solo Magistrado actuando de manera unitaria.

Por ello debe anotarse que esta es la única vía a nivel federal en la que el actor puede impugnar este tipo de resoluciones en las que se ordene un reencauzamiento de un medio de impugnación, dado que la legislación electoral no establece un medio de impugnación para este tipo de terminaciones.

Y, por lo que si se estimara improcedente el juicio de revisión constitucional, esto sería equiparable a una negativa de justicia.

En ese sentido no es dable afirmar que el juicio de revisión constitucional electoral sea la determinancia únicamente tenga aplicabilidad cuando se desarrolle un proceso electoral o bien se pueda revertir el resultado de una elección. Ello en virtud de que busca este juicio la protección de los principios rectores de la materia electoral, a fin de dar certeza a los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y que puedan impactar en un procedimiento electivo máxime como en el caso de la demanda se advierten violaciones al debido proceso.

Esto creo que también es una parte muy importante, porque el Presidente al haber acordado en forma unitaria el envío de este medio de impugnación está violando esta garantía, este principio de debido proceso. Que yo considero que este Tribunal al ser garante de la constitucionalidad debe velar por este principio y esta es la razón de que yo sí sostendría mi criterio, y así lo expongo en el proyecto.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croquero Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yoli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Yo iría en contra de los juicios ciudadanos número 15, 18 y 19 de este año, porque en mi concepto debió resolverse como incidente dentro del expediente número 436 de 2010, que ya había sido resuelto por esta Sala.

Y también iría en contra del Juicio de Revisión Constitucional número 10, para que en vez de entrar al fondo se desecha al no ser determinante la violación alegada.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croquero Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con todos los proyectos, con excepción del Juicio de Revisión Constitucional 10-.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croquero Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croquero Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el Juicio Ciudadano 15 y sus acumulados 18 y 19, se aprobaron por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez.

En cuanto al diverso 98 fue aprobado por unanimidad de votos.

Y respecto al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 10, fue rechazado por mayoría de votos en sentido de declarar improcedente el medio de impugnación.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral 10 fue rechazado, propongo que la Magistrada García, si no tienen inconveniente, realice el engrose, si están de acuerdo.

Se toma nota, señor Secretario.

Magistrada Yolli García Álvarez: Nada más si me permite, que las consideraciones que vertí aquí, respecto del juicio ciudadano 15 y sus acumulados, se agreguen como voto particular y con mucho gusto yo realizo el engrose del juicio de revisión constitucional número 10.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: También tomamos nota del voto en contra de la Magistrada Pastor, por favor.

Tomamos nota.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 15, 18 y 19, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 18, 19 al 15 por ser éste el de mayor antigüedad.

Segundo.- Se insta a la legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando noveno de la resolución aprobada.

Tercero.- Se vincula al gobierno del estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia en términos de lo señalado en el referido considerando.

Respecto al juicio ciudadano 98 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- A fin de salvaguardar el derecho al voto del actor, se le exhorta para que acuda de manera inmediata con los documentos pertinentes al módulo de atención ciudadana correspondiente para que tramite nuevamente su inscripción en el padrón electoral y la correspondiente expedición de credencial para votar con fotografía.

Tercero.- Se vincula al Instituto Federal Electoral por conducto de la autoridad responsable, para que dé trámite a la solicitud de inscripción del actor en el padrón electoral en consecuencia se le expida la credencial para votar con fotografía.

Cuarto.- Se conmina a la responsable a concluir la depuración ordenada en la resolución dictada el 12 de febrero del año que transcurre.

Quinto.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a los actos ordenados en la presente sentencia.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario General, dé cuenta con los asuntos restantes listados en la presente Sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 100 y 101, ambos de este año, que se propone declarar improcedentes.

En el primero de los mencionados, el cual es promovido por Galindo Ramírez Carmona contra la omisión de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar, atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo, en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en

Oaxaca, la improcedencia se actualiza al haber quedado sin materia el asunto.

Ello es así, pues de las constancias remitidas en alcance al informe circunstanciado emitido por la responsable, se advierte que con posterioridad a la presentación de la demanda, la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal Electoral, del referido Instituto, emitió el dictamen por el cual declaró procedente su solicitud de expedición de credencial para votar, de ahí que su pretensión se encuentra colmada y por lo tanto el juicio ha quedado sin materia.

Respecto del juicio 101, el cual es promovido por Isidoro Regino Manuel, en contra del acuerdo de 16 de enero del presente año dictado por el consejero jurídico del gobierno del estado de Oaxaca, mediante el cual se devolvió al actor su escrito de demanda del juicio ciudadano, la improcedencia se actualiza dada la inviabilidad de los efectos buscados en la demanda.

En efecto, si bien el acto reclama la responsable la falta de trámite al referido juicio ciudadano lo cierto es que su pretensión última es que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva convocar a la elección por sus usos y costumbres de concejales en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, a fin de que no perdure indefinidamente la administración municipal nombrada por el Congreso del Estado, sin embargo resulta un hecho notorio y público para esta Sala Regional que fueron resueltos en esta sesión los juicios ciudadanos 15, 18 y 19, todos de este año, en el sentido de ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca llevar a cabo las acciones tendientes a celebrar elecciones democráticas en el citado municipio. De ahí que ningún efecto práctico conduciría ordenar el trámite de la demanda reclamada por el actor dada la inviabilidad de los efectos buscados con ella.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 100 y 101 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 100 se resuelve: Se sobresee el juicio demérito.

Respecto al juicio ciudadano 101 se desecha de plano la demanda.

Antes de dar por concluida la sesión, quiero hacer notar que esta es nuestra última sesión del Pleno y que estamos nosotras satisfechas del trabajo que hemos desarrollado. Creo que es el sentir de nuestras compañeras.

Y bueno, si no hay intervenciones al respecto, magistradas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados se da por concluida la sesión. Buenos días.

- - -o0o- - -